



LA IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Thomas Pogge**

Una concepción de derechos humanos puede descomponerse en dos elementos centrales:

- el *concepto* de derecho humano utilizado por esta concepción, o lo que también podríamos llamar su interpretación de los derechos humanos, y
- la *sustancia* o contenido de la concepción, esto es, los objetos o bienes que selecciona para proteger mediante un conjunto de derechos humanos.

Nos enfrentamos, entonces, a dos preguntas: ¿qué son los derechos humanos?, y ¿qué derechos humanos existen? Creo que estas dos preguntas están asimétricamente relacionadas en este sentido: no podemos justificar convincentemente una lista particular de derechos humanos sin antes obtener un significado claro de qué son los derechos humanos. Sin embargo, *podemos* justificar una interpretación particular de los derechos humanos sin presuponer más que una vaga idea acerca de qué bienes son ampliamente reconocidos como dignos de inclusión. En todo caso, esto es lo que intento hacer aquí.

Vale la pena enfatizar que aun una respuesta completamente comprehensiva a la primera pregunta no excluye la segunda. El hecho de que algún derecho formulado tenga todos los caracteres conceptuales de un derecho humano no implica que exista (que pueda ser justificado como tal), del mismo modo que el hecho de que Robinson Crusoe, tal como es descrito, tenga todos los caracteres conceptuales de un ser humano no implica que exista una persona semejante. Establecer qué derechos humanos existen no requiere meramente un cuidadoso análisis conceptual, sino

* Traducción realizada por Verónica Bonino y corregida por Eduardo Rivera López y Marcelo Ferrante.

** Profesor de Derecho y Filosofía Moral, Universidad de Columbia.

también un argumento moral sustantivo a favor y en contra.

El concepto de derecho humano tiene ciertos elementos centrales que cualquier interpretación plausible de los derechos humanos debe incorporar. Primero, los derechos humanos expresan preocupaciones *morales últimas*: las personas tienen un deber moral de respetar los derechos humanos, un deber que no se deriva de un deber moral más general de observar instrumentos legales nacionales o internacionales. (De hecho, puede sostenerse lo contrario: la conformidad con los derechos humanos es un requerimiento moral en cualquier orden legal, cuya capacidad para crear obligaciones morales depende en parte de tal conformidad.) Segundo, los derechos humanos expresan preocupaciones morales *de peso*, que normalmente prevalecen sobre otras consideraciones normativas. Tercero, estas preocupaciones morales se centran en *seres humanos*, ya que todos ellos y sólo ellos tienen derechos humanos y la consiguiente condición moral especial asociada a esto. Cuarto, en lo que respecta a estas preocupaciones morales, todos los seres humanos están en *idéntica condición*: poseen exactamente los mismos derechos humanos y la importancia moral de éstos y de su cumplimiento no varía según de quién sean los derechos humanos en juego.¹ Quinto, los derechos humanos expresan preocupaciones morales que son *irrestringidas*, esto es, que deben ser respetadas por todos los agentes humanos, independientemente de su época, cultura, religión, tradición moral o filosofía particulares. Sexto, estos intereses humanos son *ampliamente compartibles*, es decir, capaces de ser entendidos y apreciados por personas de diferentes épocas y culturas, como también por adeptos a una variedad de religiones, tradiciones morales y filosofías. Las nociones de no-restricción y de amplia compartibilidad están relacionadas en el sentido de que tendemos a sentirnos más confiados al concebir una preocupación moral como irrestringida, cuando esta preocupación no está limitada a alguna época, cultura, religión, tradición moral o filosofía particular.²

¹ Este segundo componente de igualdad es compatible con la opinión de que el peso que los agentes deben darle a los derechos humanos de los demás varía según cuál sea su relación con ellos —que los agentes tienen razones morales más fuertes para asegurar los derechos humanos en su propio país, por ejemplo, que en el exterior— en la medida en que esto no sea visto como debido a una diferencia en la importancia moral de estos derechos, considerados impersonalmente. (Puedo creer que el desarrollo de todos los niños es igualmente importante y también que debería mostrar mayor interés por el desarrollo de mis propios hijos que por el de otros niños.)

² Estos seis elementos centrales son discutidos con mayor detalle en las primeras dos secciones de mi ensayo “How Should Human Rights be Conceived?,” en *Jahrbuch für Recht und Ethik* 3 (1995), pp. 103-120. Si podemos estar de acuerdo en que éstos son realmente elementos del concepto de derechos humanos, entonces cada derecho humano tendrá estos seis caracteres. Lo contrario, sin embargo, no es sostenible, dado que las concepciones alternativas de derechos humanos vayan más allá del núcleo compartido de dos maneras: (a) mediante la mayor especificación del

Varias interpretaciones de los derechos humanos son consistentes con estos seis puntos. A pesar de que no puedo criticar en detalle todas las interpretaciones alternativas, quiero presentar brevemente tres de las más prominentes como trasfondo de la mía. He tratado de ordenar las cuatro interpretaciones para que su secuencia pueda verse como una progresión dialéctica.

La primera interpretación, U1^{*}, concibe a los derechos humanos como derechos morales que todo ser humano tiene frente a todo otro ser humano o, tal vez, más generalmente, frente a todo otro agente humano (esto incluye agentes colectivos, tales como grupos, empresas, o gobiernos)³. Dada esta interpretación de los derechos humanos, importa en gran medida si uno postula entonces derechos humanos que imponen sólo deberes negativos (evitar las privaciones) o si uno postula en su lugar derechos humanos que imponen además deberes positivos (proteger y/o ayudar).⁴ Un derecho humano a la libertad de no ser agredido puede darle a cada agente humano meramente un deber moral de peso de abstenerse de agredir a cualquier ser humano o también un deber moral adicional de peso de ayudar a proteger a cualquier ser humano de agresiones y sus efectos.

No niego que existen tales derechos y deberes universales, pero es claro que no nos estamos refiriendo a ellos cuando hablamos de derechos humanos en el contexto moderno. Para ver esto, consideremos primero alguna agresión ordinaria en un bar, tal vez luego de algunos tragos y discusiones. A pesar de que la víctima puede resultar seriamente herida, no llamaríamos a la agresión una violación de derechos humanos. Un policía golpeando a un sospechoso en una cárcel, por el contrario, sí parece entrar en esa categoría. Esto sugiere que para ser considerada una violación de derechos humanos, la conducta debe ser oficial en algún sentido. Esta sugerencia es confirmada por los derechos humanos que han sido efectivamente postulados en varios documentos internacionales. Muchos de ellos no parecen estar dirigidos en absoluto a agentes individuales ya

concepto de derechos humanos a través de elementos adicionales y (b) postulando selectivamente una lista de derechos humanos particulares (cf. el segundo párrafo arriba).

* Nota del traductor: la “U” corresponde a la palabra inglesa “understanding” que fue traducida en este ensayo como “interpretación”.

³ He aquí un ejemplo de U1: “Un derecho humano, entonces, sería un derecho cuyos beneficiarios son todos los seres humanos y cuyos obligados son todos los humanos en posición de hacer efectivo el derecho”. Davis Luban, “Just War and Human Rights” en Charles Beitz y colaboradores, eds., *International Ethics* (Princeton: Princeton University Press, 1985), p. 209.

⁴ La primera de estas posibilidades es ejemplificada por Robert Nozick, *Anarchy, State and Utopia* (New York: Basic Books, 1974). La segunda por Henry Shue, *Basic Rights* (Princeton: Princeton University Press, 1996 [1 1980]). Nozick y Shue prefieren escribir en términos de derechos *fundamentales* y básicos respectivamente. U1 llevaría a opiniones como la de ellos pero expresadas en términos de derechos *humanos*.

que, antes que abstención o apoyo del tipo que los individuos pueden proveer, demandan arreglos institucionales apropiadamente limitados tales como igualdad ante la ley (§7), una nacionalidad (§15.1), e igual acceso a las funciones públicas (§21.2).⁵ Finalmente, muchos de los derechos postulados en estos documentos también parecerían tener su alcance limitado al territorio del estado al que pertenece el poseedor del derecho o en el que éste reside: el derecho de igual acceso a la función pública en su país (§21.2) y el derecho a la educación (§26.1). Estos derechos son generalmente interpretados como no imponiendo deberes sobre extranjeros.⁶

Las limitaciones de U1 sugieren otra interpretación, U2, de acuerdo con la cual los derechos humanos son derechos morales que los seres humanos tienen específicamente frente a gobiernos, entendiendo a éstos ampliamente de modo de incluir sus diversas agencias y funcionarios. Esta interpretación resuelve el primer problema al apoyar una distinción entre violaciones oficiales y no oficiales, entre agresiones cometidas por la policía secreta y aquellas cometidas por un criminal despreciable o un esposo violento. Resuelve el segundo problema en la medida en que los gobiernos están en posición de garantizar y reformar los arreglos institucionales relevantes, por lo menos dentro de su propio territorio. Además, permite una solución al tercer problema en el sentido de que uno puede distinguir entre los derechos humanos que tiene frente a su propio gobierno y aquéllos que tiene frente a cualquier gobierno. Un derecho humano a la educación es un derecho que todo ser humano tiene frente a su propio gobierno y, por lo tanto, uno que impone a todo gobierno un deber moral de peso de asegurar que cada habitante o residente en su territorio reciba una educación apropiada. Un derecho a no ser arbitrariamente detenido (§9), en cambio, está presumiblemente destinado a ser un derecho que todo ser humano tiene indefectiblemente frente a cualquier gobierno y que, por lo tanto, impone sobre todo gobierno un deber moral de peso de abstenerse por completo

⁵ Uso el símbolo “§” a lo largo del ensayo para referirme a los artículos de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la que fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 como resolución 217A (III). Mediante el uso de la *Declaración Universal* como fuente de ejemplos e ilustraciones no estoy implicando que todos los derechos que enumera sean derechos humanos o que esa lista esté completa. Más bien, estoy usando estos derechos como evidencia para mostrar cómo el concepto de derechos humanos ha sido entendido en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, sobre la hipótesis de que cualquier interpretación plausible de derechos humanos debe ser desarrollada críticamente a partir de esa noción establecida y usual.

⁶ El derecho a igual salario por igual trabajo (§23.2) parecería estar doblemente limitado en su alcance. No se impone a los extranjeros ningún deber de mantener tal igualdad dentro de algún país. Y el principio necesita ser satisfecho sólo dentro de cada estado, no internacionalmente: Un mismo trabajo puede estar mejor remunerado en Suiza que en Bangladesh.

de detener arbitrariamente a cualquier ser humano.⁷

El mayor problema con U2 es que libera completamente de deberes a los agentes humanos privados. En tanto alguien no sea un funcionario gubernamental, no necesita preocuparse en absoluto por los derechos humanos. Puede decirse, como respuesta, que en una democracia es todo el pueblo el que finalmente, en forma colectiva, constituye el gobierno. Pero esta respuesta no resuelve el problema en lo que respecta a otros tipos de regímenes. Las personas que viven bajo un gobierno no democrático no necesitan preocuparse de ningún modo por los derechos humanos ya que su cumplimiento es sólo un deber del gobierno —incluyendo el derecho humano de los gobernados a participar en el gobierno (§21.1)—. En esta interpretación los ciudadanos adinerados y con influencias no tendrían el deber moral de hacer algo para detener o mitigar las violaciones de derechos humanos que su gobierno no democrático está cometiendo contra sus compatriotas o contra extranjeros —por lo menos, no tendrían un deber moral surgido de los derechos humanos de las víctimas—. Esta limitación no es sólo moralmente poco plausible, sino que además va en contra del lenguaje común en el que hablamos del grado de reconocimiento de los derechos humanos en la sociedad y de cuán bien se respetan los derechos humanos en algún país, lo que sugiere que no le asignamos la exclusiva responsabilidad al gobierno.

Este problema es evitado por otra interpretación, U3, de acuerdo con la cual los derechos humanos son derechos básicos o constitucionales que cada estado debe establecer políticas adecuadas.⁸ Así entendido, puede decirse que un derecho humano cuenta con dos componentes completamente distintos: juridificación y observancia. Mediante su componente de juridificación, un derecho

⁷ Esta distinción no será tajante ya que algunos derechos humanos pueden tener componentes que difieren en su alcance. El derecho a no ser sometido a torturas (§5), por ejemplo, está presumiblemente destinado a imponer a cada gobierno deberes negativos de no usar la tortura como también deberes positivos de prevenir la tortura. Los deberes negativos son interpretados más plausiblemente como generales: Un gobierno no debe ordenar o autorizar la tortura de ningún ser humano. Pero los deberes positivos son interpretados usualmente como de alcance limitado. Un gobierno debe prevenir la tortura en los territorios que efectivamente controla, mas no en otros.

⁸ Así, por ejemplo, Jürgen Habermas: “El concepto de derechos humanos no es de origen moral, sino... jurídico *por naturaleza*.” Los derechos humanos “pertenecen, a través de su estructura, a un esquema de derecho positivo y coercitivo que apoya pretensiones de derechos, subjetivas y justificables. En consecuencia, pertenece al significado de derechos humanos, que demandan para sí mismos el nivel de derechos constitucionales.” Jürgen Habermas, “Kants Idee des Ewigen Friedens — aus dem historischen Abstand von 200 Jahren”, *Kritische Justiz* 28 (1995) 3, pp.293-319. Las citas son de la página 310 y de la 312, la cursiva está en el original, la traducción es mía. A pesar de que Robert Alexy explícitamente se refiere a los derechos humanos como derechos morales, sostiene, en lo demás, una posición similar, que iguala la institucionalización de los derechos humanos con su transformación en derecho positivo. Véase Robert Alexy, “Die Institutionalisierung der Menschenrechte im demokratischen Verfassungsstaat”, en Stefan Gosepath y Georg Lohmann, eds., *Die Philosophie der Menschenrechte* (Frankfurt: Suhrkamp, 1997), pp.244-264.

humano a X implicaría que cada estado debe tener un derecho a X atesorado en su constitución (o en un documento legal básico comparable). Un derecho humano a X contendría, entonces, un derecho moral a derechos jurídicos a X efectivos, que otorga a cada ciudadano de un estado el deber moral de peso a ayudar a asegurar que exista dentro del estado un derecho legal (o mejor: constitucional), efectivo y adecuadamente amplio, a X.⁹ Mediante su componente de observancia, un derecho humano a X impondría sobre los gobiernos y sus funcionarios el deber moral de peso de asegurar que el derecho a X —independientemente de que exista como derecho jurídico o no— sea observado.

A pesar de una clara mejora con relación a U1 y U2, esta interpretación enfrenta aún tres problemas. Primero, U3 puede debilitar demasiado a los derechos humanos, ya que incluso cuando un derecho humano es apropiadamente juridificado y los derechos jurídicos correspondientes son observados y exigidos con seguridad por el gobierno y los tribunales, obstáculos sociales pueden todavía impedir a los ciudadanos el goce del objeto del derecho humano en cuestión.¹⁰ Las personas analfabetas o sin educación pueden ignorar cuáles son sus derechos o pueden carecer o bien del conocimiento, o bien de la mínima independencia económica necesaria para reclamar estos derechos a través de los canales legales apropiados. Este problema puede evitarse interpretando “observancia” en un sentido exigente, que requiera que los derechos humanos sean completamente (no sólo legalmente) efectivos, de modo de que se garantice acceso seguro a sus objetos¹¹. Uso la palabra “satisfacción” para este sentido exigente de “observancia” y diré más sobre esta noción más adelante.

El segundo problema con U3 es que, en lo que respecta a algunos derechos humanos, su componente de juridificación parecería ser excesivamente exigente. Consideremos un derecho humano a una alimentación adecuada (§25.1). Una sociedad puede estar ubicada y organizada de

⁹ La expresión “adecuadamente amplio” alude a cómo U2 ha resuelto el tercer problema con U1. Algunos derechos humanos —tales como el derecho a no ser arbitrariamente detenido (§9)— tienen como fin proteger a cada ser humano independientemente de su ubicación o ciudadanía. Tales derechos no estarían completamente juridificados mediante un derecho constitucional que solamente prohíba al gobierno detener arbitrariamente a sus propios ciudadanos o residentes pero no a extranjeros. El componente de juridificación de mi derecho humano a no ser arbitrariamente detenido impondría a cada ciudadano un deber moral de peso de ayudar a asegurar que su estado me proporcione a mí (y, por supuesto, a todo otro ser humano) un derecho jurídico a no ser arbitrariamente detenido por su gobierno.

¹⁰ Este problema no podría surgir si los derechos humanos tuviesen como único objeto derechos jurídicos (constitucionales) efectivos. Estoy presuponiendo aquí que, al menos para algunos derechos humanos, este no es el caso.

¹¹ Como los ejemplos lo indican, mi noción de *acceso seguro* incluye una condición de conocimiento: una persona tiene acceso seguro al objeto de algún derecho humano sólo cuando obstáculos sociales no le impiden adquirir el conocimiento teórico y práctico necesario para asegurar este objeto para sí misma.

manera tal que todos sus miembros tengan acceso seguro a una alimentación adecuada, a pesar de no tener un derecho jurídico a ello ¿Dejaría esto insatisfecho el derecho humano? Tener el derecho jurídico que requiere el componente de juridificación es bueno, ciertamente, pero difícilmente tan importante como para que deba ser incluido dentro del concepto de derecho humano. El acceso seguro es lo que realmente importa, y si esto puede lograrse mediante, por ejemplo, un confiable sistema de relaciones apoyado por asociaciones de caridad eficientes, entonces, un derecho jurídico adicional a una alimentación adecuada, cuando sea necesario, no parecería tener la importancia esencial que correctamente asociamos a las exigencias hechas en nombre de los derechos humanos. El componente de juridificación de U3 probablemente conduzca a una concepción de derechos humanos atenuada por elementos que no son verdaderamente esenciales.¹² La insistencia en la juridificación de los derechos humanos también provoca la crítica de los comunitaristas y del Este Asiático de que los derechos humanos llevan a las personas a verse a sí mismas como occidentales: individuos atomizados, autónomos, seculares y egoístas listos para insistir en sus derechos sin importar cuál es el costo para los demás o para la sociedad toda.¹³

El tercer problema con U3 es que libera excesivamente de deberes a los agentes en lo que respecta a la satisfacción de derechos humanos en el exterior. De acuerdo con U3, nuestra tarea como ciudadanos privados o funcionarios gubernamentales es asegurar que los derechos humanos sean juridificados y satisfechos en nuestra sociedad y también observados por nuestro gobierno en el exterior. No tenemos deberes basados en derechos humanos de promover la satisfacción de estos derechos en otros países o de ayudar a suprimir sus violaciones por parte de gobiernos extranjeros, a pesar de que puede ser moralmente loable, por supuesto, trabajar en tales proyectos. Pero podemos preguntarnos, ¿qué tiene de malo esta interpretación? ¿Cómo podemos, y por qué debemos, ser responsables por el grado en que los derechos humanos continúan insatisfechos en otras partes del mundo?

II

¹² Esto no implica negar que algunos derechos humanos son difíciles o imposibles de satisfacer sin las protecciones legales o hasta constitucionales correspondientes. Esto es claramente cierto, por ejemplo, para un derecho humano a un remedio efectivo por parte de los tribunales nacionales competentes por actos que violen derechos fundamentales concedidos por la constitución o por la ley (§8). Además, es difícil imaginar a una sociedad bajo condiciones modernas, cuyos miembros estén seguros en su propiedad o tengan acceso seguro a la libertad de expresión aun cuando no exista derecho jurídico a ello. Presupongo a continuación que el acceso seguro a los objetos de los derechos humanos civiles y políticos generalmente requiere las protecciones legales correspondientes.

Encontramos los comienzos de una respuesta a estas preguntas en la que podría ser la oración más sorprendente y potencialmente más importante de toda la *Declaración Universal*: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos” (§28). Este artículo tiene un status peculiar. Como lo indica su referencia a “los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”, el §28 no agrega un nuevo derecho a la lista sino, antes bien, se refiere al concepto de un derecho humano, dice algo acerca de qué son los derechos humanos. Es consistente, entonces, con cualquier declaración sustantiva de los objetos que un esquema de derechos humanos debe proteger -aun cuando afecte notablemente el significado de cualquiera de los derechos humanos postulados en los demás artículos de la *Declaración Universal*: éstos deben entenderse como pretensiones sobre el “orden” o estructura institucional de cualquier sistema social comprehensivo¹⁴.

El §28 sugiere, entonces, una cuarta interpretación institucional de derechos humanos, U4. De acuerdo con U4, postular un derecho humano a X es equivalente a declarar que cada sociedad (y sistema social comparable) debe organizarse de manera que todos sus miembros gocen de un acceso seguro a X. Ciertamente, ninguna sociedad puede hacer que los objetos de todos los derechos humanos estén *absolutamente* asegurados. Y asegurarlos lo más posible, constituiría un consumo absurdo de los recursos sociales para algo que, en los márgenes, podría conllevar sólo beneficios mínimos en ese aseguramiento. Para ser plausible, cualquier concepción de derechos humanos que use el concepto que propongo debe entonces incorporar una idea de umbrales razonables de aseguramiento: los derechos humanos están completamente realizados (satisfechos) cuando sus objetos están *suficientemente* asegurados -con los grados requeridos de aseguramiento apropiadamente adaptados a los medios y circunstancias del sistema social relevante-¹⁵.

¹³ Esta crítica ha sido expresada, por ejemplo, por el patriarca de Singapur Lee Kuan Yew y Mary Ann Glendon, *Rights Talk, The Impoverishment of Political Discourse* (New York: The Free Press, 1991).

¹⁴ Mi lectura del §28 enfatiza su declaración de que todos los seres humanos tienen una pretensión a que cualquier orden institucional impuesto sobre ellos sea uno en el cual sus derechos y libertades postulados puedan ser completamente concretados. El §28 parecería hacer la declaración adicional de que los seres humanos tienen una pretensión a que un orden tal sea nuevamente establecido en cualquier contexto (estado-de-naturaleza o "estado fallido") en el que no existe ningún orden institucional.

¹⁵ Así, el derecho humano a la libertad de reunión y asociación pacíficas es satisfecho por algún orden institucional, cuando es *suficientemente* improbable que los intentos por asociarse o reunirse con otros sean obstruidos y castigados por agentes o agencias oficiales o no oficiales. Por supuesto, lo que es improbable puede, no obstante, ocurrir. De acuerdo con U4, una persona puede realmente ser atacada aun cuando su derecho humano a la seguridad física (§3) esté satisfecho, y el derecho igual de otra persona puede estar insatisfecho aun cuando no haya sufrido un ataque real. La

U4 puede especificarse más mediante dos supuestos plausibles: (1) Los órdenes sociales e internacionales que no satisfagan la condición del §28 pueden ser ordenados jerárquicamente según cuán cerca lleguen a concretar completamente los derechos humanos de sus participantes: Los sistemas sociales deben estructurarse de manera que los derechos humanos puedan concretarse del modo más completo posible. (2) Uno puede estimar en qué medida *pueden* concretarse los derechos humanos en algún orden institucional a través de cuán completamente son concretados, en general, estos derechos, o (en el caso de un orden hipotético) de cuán completamente serían concretados en él. A la luz de estos dos supuestos, se interpreta que el §28 sostiene que la evaluación de un orden institucional debe estar basada primariamente en cuánto mejor o peor son o serían satisfechos en él los derechos humanos, en comparación con su satisfacción en otras alternativas posibles.

A pesar de que deja abierta la cuestión de cuáles de los supuestos derechos humanos debemos aceptar como tales, U4 es, no obstante, normativa —y no sólo en el sentido trivial de que se presenta a sí misma como la explicación más plausible de una expresión comúnmente usada—. Es normativa, además, en el sentido de que —sobre el supuesto de que los derechos humanos expresan preocupaciones morales de peso— implica una tesis moral significativa (cuyo contenido preciso depende, no obstante, de qué derechos humanos particulares incluyamos en nuestra concepción): *cualquier esquema institucional debe ser evaluado y reformado principalmente por una referencia a su impacto relativo en la satisfacción de los derechos humanos de aquellos sobre quienes es impuesto.*¹⁶

De acuerdo con U4, los derechos humanos son los elementos más importantes en la evaluación comparativa de esquemas institucionales. Un derecho humano a libertad de reunión y asociación pacíficas, por ejemplo, implica que los seres humanos tienen una pretensión moral de que su sociedad sea estructurada de manera tal que ellos puedan ejercer con seguridad estas dos libertades. Para honrar esta pretensión, debemos asegurarnos no solamente de que nuestro gobierno y sus funcionarios respeten estas libertades, sino también de que sus limitaciones y violaciones por parte de otras personas sean efectivamente disuadidas y prevenidas.

Este último punto es un elemento crucial de la interpretación institucional de los derechos humanos.

tarea de especificar, para el objeto de cada derecho humano en particular, probabilidades aceptables de amenazas de diversas fuentes, pertenece al segundo componente, el componente sustantivo, de una concepción de derechos humanos.

¹⁶ *Relativo* porque estamos haciendo una evaluación comparativa: acerca de cuánto mejor o peor son satisfechos en este esquema los derechos humanos en relación con su satisfacción en otras alternativas posibles.

Un orden institucional fracasa en la satisfacción de los derechos humanos, aun si meramente fracasa lo suficiente en la protección de sus objetos.¹⁷ Y, con todo, el acceso inseguro a los objetos de los derechos humanos es, no obstante, más serio cuando su fuente es oficial. A igualdad de factores, es más importante que nuestras leyes y los agentes y organismos del estado no deban poner ellos mismos en peligro los objetos de los derechos humanos que el hecho de que deban proteger estos objetos de otros peligros sociales.¹⁸

Si el orden institucional de una sociedad fracasa evitablemente en la satisfacción de los derechos humanos, entonces, aquellos de sus miembros que no apoyan las reformas institucionales necesarias están violando un deber negativo de justicia: el deber de no cooperar en la imposición de instituciones sociales injustas sin hacer un esfuerzo serio, dentro de lo posible, para iniciar y apoyar las reformas institucionales apropiadas. En U4, nuestros derechos humanos son entonces no sólo

¹⁷ Uno puede pensar aquí en la, todavía común, tolerancia oficial hacia la violencia doméstica contra la mujer.

¹⁸ Esta consideración diferencial está profundamente arraigada en nuestro pensamiento moral y se muestra a sí misma, por ejemplo, en nuestras actitudes hacia el derecho y el sistema penal. El punto puede ser aclarado, tal vez, distinguiendo de manera preliminar, seis formas en las que un orden social puede afectar los bienes y males de sus participantes. La siguiente ilustración utiliza seis escenarios diferentes, ordenados de acuerdo a su importancia moral intuitiva, en los que, debido a las instituciones sociales prevalecientes, ciertas personas inocentes son evitablemente privadas de algunos nutrientes vitales V (las vitaminas contenidas en, digamos, fruta fresca): Las deficiencias de primera clase son *oficialmente ordenadas*, paradigmáticamente por la ley (restricciones legales impiden que ciertas personas compren alimentos que contienen V). Las deficiencias de segunda clase surgen de conductas *legalmente autorizadas* de sujetos privados (los vendedores de alimentos que contienen V *legalmente* se niegan a venderlos a ciertas personas). Las deficiencias de tercera clase son *previsiblemente causadas* por las conductas no coordinadas de sujetos bajo reglas que no los mencionan específicamente (ciertas personas, que sufren pobreza extrema dentro de un orden económico mal concebido, no pueden costear la compra de alimentos que contienen V). Las deficiencias de cuarta clase surgen de la conducta privada que está *legalmente prohibida pero generalmente tolerada* (los vendedores de alimentos que contienen V se niegan *ilegalmente* a venderlos a ciertas personas, pero el cumplimiento de la ley es laxo y las penalidades leves). Las deficiencias de quinta clase surgen de *factores naturales cuyos efectos las reglas sociales dejan sin mitigar evitablemente* (ciertas personas son incapaces de metabolizar V debido a un defecto genético tratable pero no están recibiendo el tratamiento que corregiría su discapacidad). Las deficiencias de sexta clase, finalmente, surgen de factores auto-causados cuyos efectos las reglas sociales dejan sin mitigar evitablemente (ciertas personas son incapaces de metabolizar V debido a una enfermedad tratable auto-causada -como consecuencia, quizá, del mantenimiento por largo tiempo del hábito de fumar, con total conocimiento de los peligros médicos asociados a ello- y no están recibiendo el tratamiento que corregiría enfermedad). Detrás de la importancia moral que le atribuimos a estas distinciones yace la idea de que nuestras instituciones sociales y sus órganos legales y políticos no deberían meramente proveer justicia, sino también simbolizarla. El punto es importante ya que socava la plausibilidad de concepciones de justicia consecuencialistas (por ej., utilitaristas) y del contrato hipotético (por ej., rawlsianas) que evalúan las instituciones sociales desde el punto de vista de participantes prudentes prospectivos, quienes, por supuesto, no tienen razones para que les importe esta distinción entre fuentes de amenazas. Mi crítica a estas concepciones de justicia receptivamente orientadas es presentada en “Three Problems with Contractarian-Consequentialist Ways of Assessing Social Institutions,” *Social Philosophy and Policy* 12 (1995) 2, pp. 241-266, esp. Sección 5, y en “Gleiche Freiheit für alle?” en Otfried Höffe, ed., *Rawls “Theorie der Gerechtigkeit”* (Berlín: Akademie Verlag, 1997).

pretensiones morales *frente* a cualquier orden institucional impuesto sobre nosotros sino también pretensiones morales *contra* aquellas personas (especialmente, las más influyentes y privilegiadas) que contribuyen a su imposición¹⁹.

III

U4 puede ser bastante cercana a U3, si “orden institucional” fuese interpretado estrictamente como referente sólo a esquemas nacionales o instituciones sociales. Sin embargo, el §28 explícitamente excluye esta lectura al insistir en que los derechos humanos comprenden pretensiones frente a esquemas institucionales en general y frente a nuestro orden institucional global ("internacional") en particular. El resto de este ensayo se concentrará en esta tesis moral más específica: que *nuestro orden institucional global debe ser evaluado y reformado principalmente por referencia a su impacto relativo sobre la satisfacción de los derechos humanos*. Esta es una forma de decir que los derechos humanos en nuestro tiempo tienen alcance normativo global: Los derechos humanos de una persona no solamente implican pretensiones morales frente al orden institucional de su propia sociedad, que son pretensiones frente a sus conciudadanos; sino también, pretensiones morales análogas frente al orden institucional global, que son pretensiones frente a sus congéneres. Nuestras responsabilidades implicadas por los derechos humanos están comprometidas por nuestra participación en cualquier orden institucional coercitivamente impuesto en el que algunas personas carecen evitablemente de acceso seguro a los objetos de sus derechos humanos, y estas responsabilidades (negativas) son extendidas, entonces, mediante el surgimiento de un orden institucional global, con cuya imposición coercitiva colaboramos²⁰.

Esta tesis debe ser distinguida de otra aserción moral más común pero también menos plausible, que

¹⁹ Esta interpretación de los derechos humanos está expuesta más extensamente en mi “How Should Human Rights be Conceived?,” *Jahrbuch für Recht und Ethik* 3 (1995), pp. 103-120. Ese ensayo anterior aplicaba la idea sólo al caso de esquemas institucionales nacionales, mientras que el presente la aplica principalmente a nuestro orden institucional global.

²⁰ En la lectura más fuerte del §28 (cf. nota 14), tendríamos tales responsabilidades de establecer un orden institucional global que satisfaga los derechos humanos aun si ningún orden semejante existiera en el momento. Es dudoso, sin embargo, que estas responsabilidades puedan, en tal contexto, ser consideradas como negativas. Kant sugiere que pueden serlo: "Un ser humano (o un pueblo) en un mero estado de naturaleza me roba esta seguridad y me daña mediante este mismo estado en el cual coexiste conmigo, si bien no activamente (*facto*), sí a través de la ilegalidad de su estado (*statu iniusto*) por el cual estoy bajo su amenaza permanente- y puedo forzarlo o bien a entrar conmigo en un estado jurídico común, o a retirarse de mi vecindad." Immanuel Kant, "Zum ewigen Frieden" (1795), en *Preußische Akademieausgabe Vol. VIII* (Berlín: de Gruyter, 1923), 349n.

surge cuando, en el contexto de U1, los derechos humanos son interpretados como acarreadores de deberes (positivos) de proteger —es decir, la aserción de que debemos defender, lo mejor que podamos, los objetos de los derechos humanos de cualquier persona en cualquier lugar. Al mismo tiempo que postula meramente responsabilidades positivas (y presumiblemente más débiles), esta tesis es más fuerte que la mía en que no condiciona el alcance normativo global de los derechos humanos a la existencia de un esquema mundial de instituciones sociales, a través del cual nuestras decisiones políticas y económicas tengan un impacto significativo sobre las vidas de las personas por todo el mundo. Mi tesis implica este carácter condicional: lo que el §28 requiere de los ciudadanos y de los gobiernos de los estados desarrollados, no es que asumamos el papel de una fuerza policial global lista para intervenir, para ayudar y proteger a todos aquellos cuyos derechos humanos sean puestos en peligro por gobiernos brutales o guerras (civiles), sino que apoyemos las reformas institucionales hacia un orden global que propiciaría fuertemente el surgimiento y la estabilidad de regímenes democráticos pacíficos que respeten los derechos; ello tendería, además, a reducir las privaciones y desigualdades económicas radicales, que hoy engendran gran vulnerabilidad frente a las violaciones de los derechos civiles como también masiva mortalidad prematura por desnutrición y enfermedades fácilmente curables.

He encontrado mucha resistencia a esta tesis moral, especialmente por parte de teóricos sociales. No es el caso, por supuesto, de que estos críticos se opongan a la satisfacción de los derechos humanos. En absoluto. Más bien, ellos disputan las presuposiciones empíricas de mi tesis moral, las cuales son que: *la satisfacción de los derechos humanos depende en una medida importante de la estructura de nuestro orden institucional global* y que *este orden institucional global está sujeto, en alguna medida, a un (re)diseño inteligente mediante una referencia al imperativo de la satisfacción de los derechos humanos*. Permítaseme entonces tratar de hacer plausible lo que estas presuposiciones empíricas sostienen.

Hablar de “nuestro orden institucional global” suena horriblemente abstracto y requiere por lo menos una breve explicación. Primero y ante todo está la institución del estado moderno. La superficie de nuestro planeta está dividida en un número de territorios nacionales claramente demarcados, que no se superponen. Los seres humanos están asociados a estos territorios, de modo que (al menos para la mayor parte) cada persona pertenece exactamente a un territorio. Cualquier persona o grupo que controle efectivamente una parte preponderante de los medios de coerción dentro de un territorio es reconocido como el gobierno legítimo tanto del territorio como de las personas pertenecientes a él. Este gobierno tiene derecho a gobernar a “su” pueblo mediante leyes

órdenes y funcionarios, a resolver conflictos entre ellos y a ejercer el control final sobre todos los recursos dentro del territorio (“dominio eminente”). Además, tiene derecho a representar a su gente frente al resto del mundo: a obligarlos frente a extranjeros a través de tratados y contratos, a regular sus relaciones con extranjeros, a declarar y llevar a cabo guerras en su nombre y a controlar el acceso de extranjeros al territorio del país. En este segundo papel, un gobierno es considerado continuo con sus antecesores y sucesores: limitado por los compromisos del primero y capaz de limitar a los últimos mediante sus propios compromisos. Hay, por supuesto, varias divergencias menores²¹ y también muchas otras características menos importantes de nuestro orden global. Pero estas características más básicas van a ser suficientes por ahora.

Trataré de mostrar, a través de dos ejemplos, que hay reformas realizables de nuestro orden global que, de forma bastante clara, conducirían a ganancias sustanciales en términos de satisfacción de derechos humanos. Mi primer ejemplo se refiere al tópico, actualmente prominente, “transición a la democracia”. Mucho ha sido escrito acerca de cómo un nuevo gobierno democrático debe lidiar con los crímenes cometidos por un antecesor malvado. Mucho menos, y muy poco, se ha escrito acerca de cómo un nuevo gobierno democrático podría reducir la probabilidad de que las instituciones democráticas sean derrocadas nuevamente en el futuro. Sin embargo, es aun más importante la extensión de esta pregunta prospectiva a nuestro orden institucional *global*: ¿Cómo pueden ser reformadas las instituciones globales de modo que sustenten más al gobierno democrático? Mientras que el criterio internacional para la legitimidad de los gobiernos sea el control efectivo, hay fuertes incentivos (por ejemplo para comandantes militares) para derrocar a un gobierno democrático: Una vez en el poder, los golpistas pueden contar con todas las recompensas del reconocimiento internacional. Pueden, por ejemplo, controlar y, por lo tanto, beneficiarse con las ventas de los recursos naturales del país²². Además, pueden solicitar préstamos al exterior en nombre de todo el país (el “privilegio internacional de préstamo”) y luego utilizar estos fondos para afianzar su gobierno. Los banqueros extranjeros no necesitan tener preocupaciones especiales por el reintegro

²¹ Existen personas sin estado, personas con múltiples nacionalidades y aquellas que son ciudadanas de un país pero residen en o están visitando otro. Tenemos la Antártida, las plataformas continentales, áreas en disputa y áreas adquiridas por contrato (tales como la Bahía de Guantánamo y Hongkong, a pesar de que el último caso es también una bella ilustración de la condición de continuidad). También algunos grupos son reconocidos, a veces, como el gobierno legítimo a pesar de que no controlan una parte preponderante de los medios de coerción dentro del territorio relevante (como los Khmer Rouge de Pol Pot en la década de 1980 o Bertrand Aristide en la de 1990).

²² La gran importancia de este “privilegio de recurso internacional” está extensamente discutida en mi conferencia “On international Redistribution” (Stanford University, 16 de abril, 1999).

del dinero en caso de que retorne la democracia, ya que cualquier gobierno futuro será considerado obligado a reintegrar los préstamos requeridos por cualquier antecesor y deberá cumplir so pena de ser excluido de los mercados de crédito internacionales.

¿Podemos modificar nuestro orden global de modo que ejerza una influencia más favorable en la estabilidad de los gobiernos democráticos? Uno podría comenzar proponiendo, como un principio de derecho internacional, que un pueblo no necesita reintegrar los préstamos en los que incurrió un gobierno que regía en violación de procesos democráticos constitucionalmente reconocidos. Este principio no sólo no impide que los golpistas tomen el poder sino que tampoco impide que los prestamistas presten su dinero a los golpistas. Pero sí torna considerablemente más riesgosos tales préstamos y, por lo tanto, implica que los golpistas puedan obtener menos dinero —y en términos menos favorables—. Así, este principio reduce el poder permanente de gobiernos no democráticos y los incentivos de intentar un golpe de estado en primer lugar.

Esta propuesta necesita refinamiento, especialmente, en dos aspectos. Primero, requiere el establecimiento de un consejo neutral que determinaría, con autoridad internacional, si un gobierno en particular es o no constitucional.²³ Este consejo conformado según el modelo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, pero debería tener también personal especialmente entrenado para observar —y en casos especiales, aun conducir— elecciones nacionales. Los gobiernos democráticos podrían facilitar el trabajo del consejo y contribuir así a la estabilidad de la democracia en su país, mediante la incorporación, en sus constituciones escritas o leyes básicas, de criterios claros de legitimación que fijen además cómo estos criterios pueden ser legítimamente revisados.

Segundo, debe ser eliminada toda influencia que desestabilice a los gobiernos democráticos existentes. Tal influencia puede ocurrir de la siguiente manera. Si un gobierno oficialmente ilegítimo no puede, en ningún caso, solicitar préstamos al exterior en nombre de todo el país, no vería razón alguna para cubrir las deudas contraídas por sus antecesores democráticos. Este hecho podría hacer más dificultosa la petición de préstamos al exterior para los gobiernos democráticos

²³ Este consejo, por supuesto, trabajaría sólo en el interés de constituciones democráticas. Sus determinaciones tendrían consecuencias no sólo para la facultad de los gobiernos de pedir préstamos al exterior, sino también para su posición doméstica e internacional. Un gobierno que ha sido oficialmente declarado ilegítimo estaría incapacitado de innumerables maneras (comercio, diplomacia, inversiones, etc.) — un hecho que contribuiría al efecto disuasivo de la institución propuesta y por lo tanto a su tendencia a reducir la frecuencia de los intentos de golpes de estado y guerras civiles—.

que corren el riesgo de ser derrocados —lo que, por supuesto, no estaría en el espíritu de mi propuesta—. ²⁴ Esta dificultad puede ser superada mediante un fondo internacional de seguro para préstamos que cubra las deudas de los gobiernos democráticamente legítimos cada vez que los sucesores ilegítimos se nieguen a hacerlo. Este fondo, al igual que el consejo propuesto más arriba, debería ser financiado conjuntamente por todos los estados democráticos. Esto requeriría que algunos estados, las democracias permanentemente estables, contribuyan a un fondo del cual es difícil que se beneficien directamente. Su contribución financiera sería, sin embargo, pequeña, ya que mi propuesta haría mucho menos frecuentes los derrocamientos de regímenes democráticos, y estaría también bien justificada en vista de la ganancia para la democratización, la que traería aparejadas ganancias para la satisfacción de los derechos humanos y la evitación de guerras y guerras civiles. ²⁵

Mi otro ejemplo se refiere a la severa y extendida pobreza en el contexto de una desigualdad socioeconómica extrema. En el orden global existente, que distribuye territorialmente derechos de propiedad sobre los recursos naturales a los diversos estados o a sus gobiernos, cientos de millones sufren de seria pobreza y desnutrición ²⁶ y todas las enfermedades asociadas fácil y

²⁴ Quiero agradecer a Ronald Dworkin por ver esta dificultad y por expresarla clara y efectivamente.

²⁵ Una propuesta alternativa existente permitiría que cada país autorice intervenciones militares contra sí mismo en caso de que un gobierno futuro viole significativamente los principios democráticos (Farer) o los derechos humanos (Hoffmann). Véase Tom J. Farer, "The United States as Guarantor of Democracy in the Caribbean Basin: Is there a Legal Way?," *Human Rights Quarterly* 10 (1988), pp. 157-176; Tom J. Farer, "A Paradigm of Legitimate Intervention" en Lori Fisler Damrosch (ed.), *Enforcing Restraint: Collective Intervention in Internal Conflicts* (New York: Council on Foreign Relations Press, 1993), pp.316-347; y Stanley Hoffmann, "Delusions of World Order," *New York Review of Books* 39 (1992), pp.37-43.

Propuestas de esta clase tienen dos desventajas: Las intervenciones militares serán por lo menos a veces, sangrientas y las decisiones acerca de la intervención estarán generalmente codeterminadas por intereses externos (por ej. estratégicos) de los potenciales estados intervinientes. Sin rechazar (o apoyar) tales propuestas, he sugerido aquí una modificación menos radical y menos riesgosa que muestra con mayor claridad, creo, (a pesar de que no pude presentar todos sus detalles y todas las objeciones significativas que pueden hacerse en su contra) que nuestro orden mundial actual, con alguna buena voluntad por parte de los países ricos, puede ser modificado de modo que ejerza una fuerza significativa hacia la democratización.

²⁶ 1,3 miles de millones de personas, esto es, el 22% de la población mundial, vive por debajo de la *línea internacional de pobreza*, lo que significa que su ingreso diario tiene menos poder adquisitivo que el que tenía un dólar en Estados Unidos en 1985, menos poder adquisitivo que el que tiene hoy \$1,53 en Estados Unidos. Como consecuencia de tan grave pobreza, 841 millones de personas (el 14 por ciento de la humanidad) están actualmente mal alimentadas, 880 millones (el 15 por ciento) no tienen acceso a servicios de salud, mil millones (17 por ciento) no tienen vivienda adecuada, 1,3 miles de millones (22 por ciento) no tienen acceso a agua potable segura, dos mil millones (33 por ciento) no tienen electricidad y 2,6 miles de millones (43 por ciento) no tienen acceso a medidas sanitarias [UNDP: *Human Development Report 1998* (New York, Oxford University Press, 1998), 49]. Como una consecuencia ulterior de tan seria pobreza, un cuarto de todos los niños de entre 5 y 14 años, 250 millones en total, son obligados a trabajar, con

económicamente curables, pero aún frecuentemente mortales.²⁷ Argumenté en otro lado que este sufrimiento puede ser eliminado de modo considerablemente rápido mediante la introducción de un Dividendo Global de Recursos (DGR)²⁸. Esta propuesta es modesta en el sentido de que acepta el sistema de estado existente y, en particular, deja a cada gobierno nacional el control de los recursos naturales en su territorio. Sin embargo, se les requiere a los gobiernos pagar un dividendo proporcional sobre cualquier recurso que decidan usar o vender. La palabra “dividendo” indica que la propuesta considera a todos los seres humanos, incluyendo a aquellos cuyo acceso a los recursos está ahora severamente restringido, como dueños de una porción inalienable de todos los recursos naturales limitados. Al igual que acciones preferidas, esta porción no confiere ningún control sobre si y cómo deben ser usados los recursos naturales, sino simplemente una pretensión de recibir los beneficios económicos. El DGR podría cubrir toda la riqueza mineral como también el uso del suelo (para agricultura) y del aire y del agua (p.ej: para descargar contaminantes).

Las ganancias provenientes del DGR deben ser usadas para la emancipación de la pobreza global, presente y futura, de modo que finalmente todos los seres humanos sean capaces de satisfacer sus necesidades básicas con dignidad. El propósito no es, entonces, simplemente, mejorar la alimentación, la atención médica y las condiciones sanitarias de los pobres globales, sino también asegurar que ellos mismos puedan ocuparse de sus intereses básicos y defenderlos efectivamente de las ambiciones de personas y grupos política y económicamente más poderosos. Para lograr esto, deben liberarse de las relaciones de dependencia personal, saber leer y escribir, deben tener ciertos derechos básicos y ser capaces de entenderlos y defenderlos, y deben ser capaces de aprender una profesión y de participar como iguales tanto en la economía como en la política.

En un mundo ideal, los pagos del DGR podrían hacerse directamente a los gobiernos de las

frecuencia bajo condiciones crueles, en minas, canteras y fábricas, como también en agricultura, construcción, prostitución y producción textil y de alfombras: "Por lo menos 120 millones de niños de entre 5 y 14 años de edad trabajan tiempo completo. El número es 250 millones, o más del doble, si incluimos aquellos para quienes el trabajo es una actividad secundaria" (Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org/public/english/270asie/feature/child.htm>).

²⁷ Cerca de un tercio de todas las muertes, alrededor de 50.000 diarias, se deben a causas relacionadas con la pobreza tales como sarampión, neumonía y diarrea, las que serían fácilmente prevenidas mediante alimentación adecuada y agua potable segura o podrían ser curadas a través de paquetes baratos de rehidratación y antibióticos (United Nations Children's Fund: *The State of the World Children 1998*, New York, Oxford University Press, 1998).

²⁸ Thomas W. Pogge: "A Global Resources Dividend" en David A. Crocker y Toby Linden, eds., *Ethics of Consumption: The Good Life, Justice, and Global Stewardship* (Lanham, MD, Rowman & Littlefield, 1998). Este ensayo discute los detalles de la propuesta, las razones a favor y en contra, como así también una importante alternativa a ella: el así llamado Tobin Tax.

sociedades más pobres, los cuales podrían usarlos para liberar a los ciudadanos más pobres de impuestos y deudas, para mejorar su educación, su atención médica e infraestructura y para ofrecerles, a ellos o a sus organizaciones, tierra, capital o préstamos a bajo interés. Mientras que los gobiernos sean propensos a la corrupción, será generalmente más eficiente usar otros canales para el mismo propósito: organizaciones internacionales tales como UNICEF, UNDP, OMS u Oxfam, las que necesitarían ser reorganizadas a la luz de sus nuevas tareas y cuyo desempeño, al igual que el de los gobiernos, debería ser continuamente controlado. La ineficiencia de la ayuda convencional para el desarrollo²⁹ acentúa la necesidad de que estas organizaciones estén orientadas exclusivamente hacia la erradicación de la pobreza y, en consecuencia, de que estén aisladas lo más posible de los intereses estratégicos y económicos de todos los gobiernos.

Un gobierno puede hacer completamente imposible que se mejoren las circunstancias de los pobres en su país. En tales casos, los fondos deberían ir a otra parte, donde marquen una diferencia en la reducción de la pobreza y la desventaja. El propósito del DGR es, después de todo, asegurarles a las *personas* más pobres (no a los estados) su porción equitativa de beneficios provenientes de los recursos naturales.

En efecto, los pagos del DGR no sólo mejorarán las condiciones de sus supuestos beneficiarios, sino indirectamente también las de sus gobiernos y compatriotas. Las reglas del esquema del DGR deberían sacar ventaja de este hecho. Cuanto más efectivamente un gobierno reduzca la pobreza en su país, mayor porción teórica del DGR de ese país debería asignársele a ese país, y debería ser la parte de esa asignación pagada directamente a su gobierno. De esta manera, los gobiernos y las elites económicas de los países pobres tienen un claro incentivo para contribuir al éxito del régimen del DGR. Este incentivo puede no ser siempre efectivo porque, al menos los que estén en el poder, tendrán también interés en mantener a los pobres locales ignorantes, impotentes, dependientes y explotables. El incentivo, sin embargo, inclinaría la balanza de las fuerzas políticas en la dirección correcta: con el régimen del DGR, las reformas serían buscadas más vigorosamente y en más países, y también tendrían éxito más rápidamente y con mayor frecuencia, porque este régimen estimularía una competencia pacífica en la erradicación efectiva de la pobreza entre los gobiernos y las

²⁹ Existen diversos estudios que muestran cómo la ayuda para el desarrollo frecuentemente beneficia a aquellos capaces de reciprocidad, es decir, a las “elites” en los países en vías de desarrollo políticamente más importantes. Además, tal ayuda, con frecuencia, está centrada en costosos proyectos de alta visibilidad, en los que las empresas del país donante pueden participar beneficiosamente. Para mayor información sobre este tema y otras referencias relevantes, véase la nota de tapa “Why Aid is an Empty Promise,” *The Economist*, 7 de mayo, 1994, pp.13-14 y 21-24.

organizaciones internacionales.

IV

Estas breves observaciones sobre los dos ejemplos ilustran los siguientes puntos importantes. (1) La satisfacción de derechos humanos, en la mayoría de los países, está fuertemente afectada no solamente por factores nacionales (cultura, estructuras de poder, ambiente natural, nivel de desarrollo tecnológico y económico), sino también por factores globales. (2) Las explicaciones en términos de factores nacionales y globales no compiten simplemente entre sí. Sólo sus síntesis: *una* explicación que integra factores de ambos tipos puede ser una explicación verdadera. Esto es así, porque los efectos de los factores nacionales están con frecuencia marcadamente afectados por factores globales (y viceversa), y porque los factores globales configuran fuertemente a aquellos mismos factores nacionales (a pesar de que la influencia inversa es generalmente débil). (3) Las influencias que emanan de nuestro orden global no son necesariamente tal como de hecho son, sino que están codeterminadas por características institucionales relativamente menores y humanamente controlables (tales como la presencia o ausencia de las dos instituciones que he propuesto).

El que estos hechos sean frecuentemente ignorados se debe a las siguientes circunstancias: En contraposición a los, con frecuencia, dramáticos desarrollos institucionales dentro de las sociedades nacionales (como recientemente en Europa Oriental), los cambios en nuestro orden global han sido extremadamente lentos. En contraste con la colorida diversidad de esquemas institucionales nacionales, nuestro orden global, además, carece de alternativas simultáneas con las que podría ser comparado. Estas circunstancias explican la tendencia a percibir este orden global como natural e inmutable. Las grandes variaciones internacionales en la satisfacción de los derechos humanos tienden, además, a dirigir nuestra atención a factores con respecto a los cuales los países difieren. A través de un análisis exhaustivo de estos factores parece que todos los fenómenos relevantes para la satisfacción de los derechos humanos pueden ser explicados. Y, sin embargo, esto no es así: Cuando los derechos humanos se satisfacen mejor en un país que en otro, entonces, debe haber, por supuesto, alguna diferencia que contribuya a esta discrepancia. Pero una explicación que meramente señala esta diferencia deja muchas preguntas sin respuesta. Una pregunta se refiere al contexto más amplio que determina que los factores nacionales tengan estos efectos antes que otros. Es muy posible que en el contexto de otro orden global los mismos factores nacionales, o las mismas diferencias internacionales, tendrían un impacto muy diferente en la satisfacción de los derechos

humanos.³⁰ Otra cuestión se refiere a la explicación de los factores nacionales en sí. Es muy posible que, dentro de un orden global diferente, los factores nacionales que tienden a socavar la satisfacción de los derechos humanos aparezcan con menos frecuencia o no lo hagan nunca.³¹ Estas consideraciones muestran que el nivel global de satisfacción de los derechos humanos no puede explicarse solamente en términos de factores nacionales.

Nuestros dos ejemplos ilustran así el trasfondo empírico frente al cual la demanda global del §28 tiene sentido. Es el propósito de los derechos humanos, y de sus consecuentes declaraciones oficiales, asegurar que todos los seres humanos tengan acceso seguro a ciertos bienes vitales. Muchas personas carecen actualmente de esa seguridad.³² Podemos asignar responsabilidad por tal inseguridad a los gobiernos y a los ciudadanos de los países en los cuales sucede; y hacerlo tiene

³⁰ Un punto análogo juega un papel importante en los debates sobre la importancia de la genética frente a los factores ambientales. Los factores que no tienen importancia para explicar la *variación* observada de un rasgo característico (p. ej. : la altura, el coeficiente intelectual, el cáncer) en alguna población pueden ser muy importantes para explicar el *nivel general* de este rasgo característico (frecuencia) en la misma población. Supongamos que, en alguna provincia, la de altura entre estas mujeres sean menores en comparación a cuánto más altas habrían sido (67-74 pulgadas) si no se hubiera dado el caso de que, cuando estaban creciendo, la comida era escasa y se preferían los varones a las mujeres en su distribución. O supongamos que podemos predecir con bastante certeza, sobre la base de información genética, quién contraerá cáncer y quién no. Es aún muy posible que, en un ambiente sano, el cáncer difícilmente se contraiga. *variación* observada en la altura de las mujeres adultas (54-60 pulgadas) se debe casi completamente a factores hereditarios. Es aún muy posible que las diferencias

³¹ Este punto es frecuentemente ignorado —por Rawls, por ejemplo, cuando atribuye los problemas de los derechos humanos en los típicos países en vías de desarrollo exclusivamente a factores locales: “el problema es comúnmente la naturaleza de la cultura política pública y las tradiciones políticas y filosóficas que subyacen a sus instituciones. Los grandes males sociales en las sociedades más pobres son probablemente los gobiernos opresivos y las elites corruptas.” (John Rawls, “The Law of Peoples” en Stephen Shute/Susan Hurley, eds. , *On Human Rights* (New York: Basic Books, 1993) p.77)—. Esta explicación superficial no es tan falsa como incompleta. Tan pronto como uno se pregunta (lo que Rawls no hace) *por qué* tantos países en desarrollo (“PED”) tienen gobiernos opresivos y elites corruptas, uno inevitablemente se encuentra con los factores globales —tales como los discutidos en mis dos ejemplos: Las elites locales pueden costear ser opresivas y corruptas porque, con préstamos extranjeros y ayuda militar, pueden permanecer en el poder aun sin apoyo popular. Y son tan frecuentemente opresivos y corruptos ya que para ellos es mucho más lucrativo, a la luz de las extremas desigualdades internacionales prevalecientes, satisfacer los intereses de las empresas y gobiernos extranjeros antes que los de sus empobrecidos compatriotas. Los ejemplos abundan: Existen muchos gobiernos de los PED que accedieron al poder y/o permanecieron en él sólo gracias al apoyo extranjero. Y existen muchos políticos y burócratas de los PED que, inducidos o aun sobornados por extranjeros, trabajan contra los intereses de sus pueblos: *a favor* del desarrollo de una amigable industria de sexo para turistas (cuya explotación forzada de mujeres y niños toleran y de la que obtienen beneficios), *a favor* de la importación de productos innecesarios, obsoletos o sobrevaluados a expensas de la sociedad, *a favor* de la autorización para importar productos, desechos o equipamientos peligrosos, *en contra* de leyes que protejan a los empleados o al ambiente, etc. Es perfectamente irrealista creer que la corrupción y la opresión en los PED, la que Rawls correctamente lamenta, puedan ser abolidas sin una reducción significativa de la desigualdad internacional.

³² Esto es así sin importar cuál de las declaraciones sustantivas disponibles de derechos humanos uno pueda apoyar.

sentido. Pero tal como está la situación, no lo tiene. Ello debido a que la esperanza de que estos países, desde adentro, se democratizarán a sí mismos y abolirán la peor pobreza y opresión es totalmente ingenua mientras el contexto institucional de estos países continúe favoreciendo tan fuertemente el surgimiento y duración de elites brutales y corruptas. Y la responsabilidad primaria por este contexto institucional, por el orden mundial prevaleciente, reside, por supuesto, en los gobiernos y ciudadanos de los países ricos, porque mantenemos este orden, por lo menos, con coerción latente, y porque nosotros, y sólo nosotros, podemos reformarlo relativamente con facilidad en las direcciones indicadas. El §28 debe leerse como un reconocimiento de estos puntos: un claro repudio de la común y siempre tan conveniente convicción de que los derechos humanos no van más allá de las fronteras nacionales, de que los derechos humanos de los extranjeros (que viven en el exterior) normalmente no implican pretensiones morales frente a mí.³³

La interpretación institucional de los derechos humanos tiende así a socavar el desinterés autoindulgente con el que los gobiernos y los pueblos del occidente rico tienden a mirar despectivamente el lamentable estado de los derechos humanos en muchos de los llamados países menos desarrollados: Este desastre es responsabilidad no sólo de sus gobiernos y poblaciones, sino también nuestra, en el sentido de que nosotros continuamente imponemos sobre ellos un orden global injusto en lugar de trabajar hacia un orden reformado en el cual los derechos humanos puedan ser completamente concretados.³⁴

V

Habiendo demostrado que la tesis moral global, incluida en la interpretación internacional de los derechos humanos, tiene sentido, digamos ahora algo más acerca de las ventajas de esta interpretación. Algunas ventajas importantes surgen de la discusión de UIU3: La interpretación institucional es más apropiada para individualizar los elementos verdaderamente esenciales en la

³³ Para un argumento diferente, que ataque la misma convicción apelando a los incentivos inherentemente lamentables que provee, véase mi "Loopholes in Moralities", *Journal of Philosophy*, 89 (1992), pp.79-98.

³⁴ Los participantes en un orden institucional serán diferencialmente responsables por su calidad moral: Los participantes influyentes y privilegiados deberían estar dispuestos a contribuir más al mantenimiento de un orden social justo o la reforma de uno injusto. Además, debemos distinguir aquí responsabilidad de culpa y censura. El hecho de que compartamos una responsabilidad negativa por una injusticia significa que contribuimos a ella causalmente, y que podemos y debemos actuar de otra manera. No se sigue de esto que somos también culpables o dignos de censura a causa de nuestra conducta, ya que podría haber excusas aplicables como, por ejemplo, error o ignorancia moral o de hecho.

calidad de vida humana y, en particular, evita cualquier conexión conceptual con los derechos jurídicos. Aun aquellos que son hostiles a una cultura de derechos jurídicos pueden compartir la meta de establecer, para todos los seres humanos, acceso seguro a ciertos bienes vitales (los objetos de nuestros derechos humanos). En esta sección y en la próxima trataré de exponer otras dos ventajas importantes de la interpretación institucional de los derechos humanos, mediante las cuales puede facilitarse un acuerdo sobre la especificación de esa meta y sobre cómo perseguirla en el plano global.

La primera de estas ventajas adicionales es que la interpretación institucional de derechos humanos reduce en gran medida la brecha entre los derechos civiles y políticos, por un lado, y entre los derechos sociales, económicos y culturales, por el otro –una brecha que ha llevado a mucha discordia en la ONU y en otros lugares–. En la interpretación institucional, no es cierto que los derechos civiles y políticos requieran sólo restricciones, y que los derechos sociales, económicos y culturales demanden esfuerzos positivos y costos. Más bien, la división de deberes positivos y negativos cruza las diversas categorías de derechos: Toda persona tiene un deber *negativo* de no colaborar con la imposición evitable sobre otros de un orden institucional en el que éstos carezcan de acceso seguro a los objetos de sus derechos humanos.³⁵ Además, cuando nuestro deber es satisfacer los derechos humanos en mi sentido, entonces no existe una correlación directa de medios y fines. De hecho, no hay manera de predecir qué es lo que la satisfacción de cualquier derecho humano dado requerirá. Para satisfacer el derecho civil clásico a no ser objeto de tratamiento inhumano o degradante, por ejemplo, la elite política y económica de India puede tener que hacer mucho más que crear y aplicar leyes criminales apropiadas. Pueden necesitar también el establecimiento de salvaguardas sociales y económicas adecuadas, asegurando tal vez que los empleados domésticos sepan leer y escribir, conozcan sus derechos y opciones y tengan alguna seguridad económica en caso de que pierdan sus trabajos. Por el contrario, para satisfacer un derecho humano a una alimentación adecuada, tal vez todo lo que se necesita es una ley penal efectiva contra la acaparación de alimentos y la especulación con ellos.

Estas consideraciones reducen en gran medida la brecha filosófica entre aquellos que, como muchos de los gobiernos occidentales, quieren destacar los derechos civiles y los políticos, y aquellos que, como la mayoría de los estados socialistas y en desarrollo, quieren individualizar los derechos

³⁵ Siendo negativo, este deber tiene un peso considerablemente mayor que cualquier deber positivo que tengamos de buscar mejorar las condiciones de aquellos sobre quienes un orden semejante es impuesto por otros sin nuestra colaboración.

sociales, económicos y culturales, para darles especial énfasis. Permítaseme demostrar cómo la interpretación institucional de los derechos humanos también reduciría en gran medida la importancia práctica de tales controversias.

Supongamos que sólo los derechos humanos civiles y políticos merecen su nombre, que los derechos sociales y económicos establecidos en la *Declaración Universal* (en primer lugar, por supuesto, el ridículo derecho a “vacaciones periódicas pagas” del §24) deberían ser, en consecuencia, repudiados. Si combinamos esta visión con la interpretación institucional de los derechos humanos, obtenemos la aserción moral de que cada ser humano tiene derecho a un orden internacional en el cual sus derechos humanos civiles y políticos puedan ser concretados completamente. Nuestro orden global es deficiente en este aspecto, y lo es mayormente a causa de la extrema pobreza y desigualdad que reproduce: En la mayoría de los países en vías de desarrollo, los derechos jurídicos de los ciudadanos ordinarios no pueden ser efectivamente respetados. Muchos de estos países son tan pobres que no pueden costear jueces adecuadamente entrenados y fuerzas policiales en número suficiente; y en muchos de ellos las instituciones sociales como también los políticos, funcionarios y organismos gubernamentales son, en todo caso (en parte mediante influencias extranjeras), tan exhaustivamente corruptos que la satisfacción de los derechos humanos civiles y políticos no es siquiera seriamente intentada. En aquellos pocos países en vías de desarrollo donde los derechos jurídicos de los ciudadanos ordinarios pueden ser efectivamente aplicados, demasiados ciudadanos están bajo demasiada presión económica, demasiado dependientes de otros, o demasiado poco educados para exigir el cumplimiento de sus derechos. De esta manera, aun la meta de satisfacer sólo los derechos humanos civiles y políticos reconocidos —sólo con que ellos fueran interpretados a la luz del §28— es suficiente para apoyar la demanda de reformas institucionales globales que reduzcan la pobreza y la desigualdad global.

O supongamos que sólo los derechos humanos sociales, económicos y culturales merecen ese nombre. Si combinamos esta posición con mi lectura del §28, obtenemos la aserción moral de que todo ser humano tiene derecho a un orden internacional en el cual concretados. Nuestro orden global es deficiente en este aspecto: Más de mil millones de personas viven hoy en abyecta pobreza, sin la educación y atención médica más elementales, y sin reservas para una emergencia incluso mínima. Varias decenas de miles de ellas, principalmente niños y mujeres, mueren cada día a causa de desnutrición y enfermedades fácilmente curables. Este sufrimiento se debe en parte al hecho de que los

pobres globales viven bajo gobiernos que, la mayoría de las veces, hacen muy poco para aliviar sus carencias y, frecuentemente, incluso contribuyen a ellas. Los pobres globales están dispersos por más de 150 estados, los cuales, en su mayoría, no están gobernados por leyes públicas y generales, sino por grupos y personas poderosos (dictadores, presidentes de partidos políticos, oficiales militares, terratenientes), generalmente apoyados ideológica y económicamente desde el exterior. En tales estados los pobres son incapaces de organizarse libremente, de dar publicidad a su situación, de trabajar para la reforma mediante el sistema jurídico o político. Así, aun la meta de satisfacer sólo los derechos humanos políticos y sociales usuales —sólo con que ellos fuesen interpretados a la luz del §28— es suficiente para apoyar el reclamo por un orden global que favorecería fuertemente la incorporación de derechos civiles y políticos efectivos en las constituciones nacionales.³⁶

Ciertamente no tuve la intención de sostener en esta sección que es indiferente qué derechos individualizamos como derechos humanos. Simplemente quise demostrar que ambas, tanto la importancia filosófica como la práctico-política de las controversias actuales sobre esta cuestión, disminuirían si los derechos humanos no fuesen entendidos en el sentido convencional sino en el

³⁶ Un orden global podría dar tal aliento mediante privilegios y penalidades económicas (comercio, préstamos y pagos del DGR) y diplomáticas centralmente determinadas. Sanciones más fuertes, como embargos o intervenciones militares, deberían ser aplicadas probablemente sólo en casos de extrema opresión.

Algunos de los gobiernos que profesan sólo la lealtad a derechos humanos sociales, económicos y culturales sostienen que los derechos (jurídicos) civiles y políticos son actualmente innecesarios en su país: inútiles, o incluso contraproducentes (perturbadores y costosos). Pero la mayoría de estos gobiernos, creo, concedería que derechos civiles y políticos más extensos serían, en general, útiles en otros lugares o en otros tiempos. El gobierno chino, por ejemplo, ciertamente sostendría que instituir derechos civiles y políticos más extensos en China hoy no funcionaría en beneficio de los chinos pobres, a favor de quienes el partido y el gobierno ya están haciendo todo lo que pueden. Pero el mismo gobierno puede conocer, aunque sea en forma no oficial, que hoy hay otras regiones —África, tal vez, o Latinoamérica, Europa Oriental o la ex Unión Soviética, Indonesia— donde derechos civiles y políticos más extensos ayudarían a los pobres y a las minorías étnicas a luchar por sí mismos. Aun más privadamente, también tendría que conceder probablemente que la hambruna china de 1958-61, cuya desconcertante tasa de mortalidad cercana a los 30 millones de personas ha sido ampliamente conocida sólo recientemente, podría no haber ocurrido en un país con medios de comunicación independientes y un sistema político competitivo. Comparémoslo con un caso doméstico análogo. Una oficial de policía decente, quien se interesa profundamente por el sufrimiento causado por el crimen, puede no encontrar ninguna buena razón que explique por qué ella y sus compañeros de la estación no deberían hacer todo lo que pudieran para atrapar a un sospechoso que saben culpable, sin considerar los pasos procesales. Pero ¿abogaría ella también por un orden civil en el cual la policía en general pudiera operar sin impedimentos procesales? Ella seguramente debe entender que no todos los oficiales de policía usarían siempre sus mayores poderes de manera decente, justa, y sensata; y también que algunas personas con intenciones criminales tendrían entonces muchos más incentivos para tratar de unirse a la fuerza policial. Este ejemplo muestra que uno puede consistentemente creer que la observancia de ciertos salvoconductos debe ser alentada con fuerza por las instituciones sociales y que son innecesarios, o incluso contraproducentes, en tal o cual caso particular.

mío: como pretensiones morales respecto de las instituciones sociales. Aun si tenemos opiniones más bien distintas acerca de qué bienes deberían ubicarse bajo la protección de una concepción de derechos humanos, entonces — siempre que realmente nos importe la satisfacción, y no sólo la propaganda de nuestras victorias ideológicas— trabajaremos juntos en las mismas reformas institucionales antes que discutir sobre cuánta alabanza o culpa se merece tal o cual estado.

VI

La otra ventaja importante de la interpretación institucional reside en sus profundas implicaciones para el debate acerca de la validez de los derechos humanos. Uno generalmente escucha que los derechos humanos son la expresión de una concepción moral provinciana, es decir, europea, cuya imposición mundial manifestaría una nueva forma de imperialismo: “¿No tienen los chinos, los indios, los zulúes, tradiciones propias a partir de las cuales construir su propia concepción moral —tal vez, totalmente, sin el concepto individualista de derechos? Si ustedes, occidentales, quieren hacer de una concepción de derechos la pieza central de su filosofía política y concretarla en sus instituciones políticas, entonces adelante. Pero déjenle a los demás la misma libertad para definir sus valores dentro del contexto de su propia cultura y lenguaje nacional.”

Aun cuando tales admoniciones sean a menudo propuestas de mala fe,³⁷ requieren, no obstante, una respuesta razonada. Una vez que los derechos humanos son vistos como pretensiones morales frente a instituciones globales, una respuesta novedosa y mucho más plausible se torna disponible, de la siguiente manera: Cuando pensamos a los derechos humanos como un estándar para determinar sólo instituciones nacionales y/o gobiernos, entonces, tiene sentido imaginar una pluralidad de estándares para los estados que difieren en su historia, cultura, tamaño y densidad de población, ambiente natural, contexto geopolítico y grado de desarrollo. Pero cuando pensamos a los derechos humanos como un estándar para determinar las instituciones *globales* no podemos ya adaptar la diversidad internacional de esta manera. En cualquier tiempo dado, sólo puede haber *un* orden institucional global. Si ha de ser posible justificar estas instituciones a personas en todas partes del mundo y, además, llegar a un acuerdo acerca de cómo deben ser ajustadas y reformadas a la luz de nuevas experiencias y circunstancias cambiadas, entonces, debemos aspirar a un estándar *único, universal*,

³⁷ Como cuando Ernest Lefèvre, candidato del presidente Reagan para Secretario Asistente de Estado para los Derechos Humanos, nos dijo que la tortura es una parte aceptada de la cultura argentina, o incluso cuando otros occidentales nos dicen que la prostitución infantil es esencial para el estilo de vida tailandés.

que todas las personas y pueblos de este mundo puedan aceptar como base para juicios morales sobre nuestro orden global.

El logro de tal estándar común para determinar instituciones sociales compartidas no presupone un total acuerdo sobre todas o la mayoría de las cuestiones morales. Puede simplemente exigir que las instituciones globales sean diseñadas de manera que, en la medida de lo posible, todas las personas tengan acceso seguro a unos pocos bienes, que son vitales para todos los seres humanos. Ahora bien, es verdad que el diseño de las instituciones, con un ojo puesto en unos pocos valores claves, tendrá efectos colaterales sobre el predominio de otros valores. Instituciones globales diseñadas para alentar la satisfacción de los derechos humanos pueden afectar la vida cultural en diversas sociedades o la popularidad de las diversas religiones. Pero este problema de los efectos colaterales es simplemente inevitable: Cualquier orden institucional puede ser criticado sobre la base de que algunos valores no prosperan óptimamente en él. Sin embargo, podemos mitigar el problema eligiendo nuestro estándar moral de manera tal que el orden institucional que favorece permitirá que una amplia gama de valores prosperen localmente. El estándar de los derechos humanos cumple esta condición, ya que puede ser satisfecho en una vasta gama de países que difieren en gran medida en su cultura, sus tradiciones e instituciones nacionales.

La idea crucial aquí es ésta: una vez que vemos a los derechos humanos como pretensiones morales frente a las instituciones globales, simplemente no hay una alternativa atractiva, tolerante y pluralista a concebirlas como universalmente válidas. Si bien el mundo puede contener sociedades que estén estructuradas en una variedad de formas, algunas liberales y otras no, no puede estar estructurado en una variedad de formas. Si los argelinos quieren que su sociedad esté organizada como un estado religioso y nosotros queremos que la nuestra sea una democracia liberal, ambos podemos organizar la sociedad a nuestra manera.³⁸ Pero si los argelinos quieren que las instituciones globales estén diseñadas sobre la base del Corán y nosotros queremos que las instituciones tornen seguros los objetos de los derechos humanos para todos, entonces, ambos no podemos organizar la sociedad a nuestra manera. Con respecto a nuestro orden internacional global, *una* concepción prevalecerá necesariamente—por la razón o por la fuerza. No hay lugar para la adaptación aquí, y, si realmente nos importan los derechos humanos, entonces debemos estar dispuestos a apoyar el orden global que ellos favorecen, incluso frente a aquellos que, tal vez porque

³⁸ La tolerancia mutua con respecto a esta cuestión es por lo menos *posible*. Esto no quiere decir que *debamos* tolerar las instituciones nacionales de otros países sin importar cuán injustas puedan ser.

apelan a otros valores, apoyan un orden mundial alternativo en el que los objetos de los derechos humanos estarían menos seguros.

Podríamos, por supuesto, entender a los derechos humanos como un estándar para determinar sólo (instituciones y) gobiernos nacionales y aceptar entonces que otros estados utilicen otros estándares. Pero tal “modestia” no tiene sentido debido a que no podemos comportarnos neutralmente en lo que respecta al desarrollo futuro del orden institucional global. Nuestras decisiones políticas y económicas ciertamente codeterminarán su desarrollo. La tarea más importante y urgente de nuestro tiempo es, por el futuro de la especie humana, situar este desarrollo sobre un camino aceptable. Sería totalmente irresponsable privarnos a nosotros mismos de cualquier base moral para la determinación y reforma de nuestro orden global. Y la única base que podría ser tanto plausible como capaz de amplia aceptación internacional hoy es una concepción de derechos humanos.

VII

De acuerdo a una opinión ampliamente sostenida, el contenido del derecho internacional es establecido por la conducta y retórica gubernamentales actuales, tal como las registran e interpretan los principales juristas internacionales. Mediante ese criterio, mi explicación del §28 y mis tesis sobre el concepto y el alcance de los derechos humanos pueden resultar rebuscadas. Pero mi ambición aquí no fue satisfacer ese criterio –sino más bien, mantener viva, frente a los ejemplos patentes de conducta y retórica gubernamentales reales– una interpretación los de derechos humanos como pretensiones morales frente a instituciones globales. Aunque marginada, esta interpretación no es menos convincente hoy que cincuenta años atrás. Y no elimina la visión de los derechos humanos *también* como pretensiones morales frente a instituciones nacionales y frente a la conducta de los gobiernos y de sus funcionarios.